

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2003-0778 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A contra FORMAS INTIMAS Y MARCO ANTONIO ROLDAN JARAMILLO a disposición de la parte demandada el expediente desarchivado para los fines requeridos

Se requiere al codemandado señor MARCO ANTONIO ROLDAN JARAMILLO, para que indique los bienes cuyo desembargo pretende y el fundamento para el levantamiento de las medidas decretadas.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b88ca9d191b96034d91c300e216d509aeb13b275dc92e420659bb76b3ff7558**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)

Fecha	11 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2015	327
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE						NOHEMY DEL SOCORRO SOTO VARGAS							
CÉDULA DE CIUDADANÍA						32.512.053							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE						MYRIAM ELENA GOMEZ RIVILLAS							
CÉDULA DE CIUDADANÍA						39.442.428							
APODERADA NOHEMY DEL SOCORRO SOTO VARGAS													
NOMBRE						BEATRIZ BEDOYA ORREGO							
TARJETA PROFESIONAL						72852 del C.S. de La J.							
APODERADA MYRIAM ELENA GOMEZ RIVILLAS													
NOMBRE						LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE							
TARJETA PROFESIONAL						165746 del C.S. de La J.							
APODERADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS													
NOMBRE						VIVIAN ANDREA MORENO LLANO							
TARJETA PROFESIONAL						333453 del C.S. de La J.							
APODERADA UGPP													
NOMBRE						NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO							
TARJETA PROFESIONAL						60715 del C.S. de La J.							
TEMA													
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES													
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA													
13 DE ABRIL DE 2015													
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO													
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.													

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que es de mérito y se resolverá en la respectiva sentencia.

- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberán demostrar las demandantes NOHEMY DEL SOCORRO SOTO VARGAS y MYRIAM ELENA GOMEZ RIVILLAS que el causante JOSE DARÍO PINEDA RAMIREZ convivió con ellas y por cuánto tiempo.

V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE NOHEMY DEL SOCORRO SOTO VARGAS
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandante. - Testimonial.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA MYRIAM ELENA GOMEZ RIVILLAS
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandante. - Testimonial.
PRUEBAS DECRETADAS A LA UGPP
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte a las demandantes.
PRUEBAS DECRETADAS A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte a las demandantes.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
- OFICIOS: A cargo de NOHEMY SOTO VARGAS ALARMAR S.A. para que informe qué grupo familiar tenía reportado NOHEMY SOTO VARGAS entre los años 1998 a 2005. A cargo de MYRIAM ELENA GOMEZ RIVILLAS EPS del magisterio para que indique qué grupo familiar tenía informado MYRIAM ELENA GOMEZ RIVILLAS entre los años 1998 a 2005.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/512e303f-c486-4c91-b656-1174cbabf4df?vcpubtoken=06160209-d93b-4190-8d8e-b64ab0c0a2c8>

Se fija como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso, **el día 27 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6bc829b73c16bcd27e1cc1e8f7e1e80bb502a09869677c87dee0407c1a00**

Documento generado en 13/10/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2016- 01251

Dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO contra COLPENSIONES, se requiere a la parte demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173b40443bc941f1c9932f8fc514d305c7d5a4bc903a5b5a8f80fe248c47124**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0053

Demandantes: LUZ GENIVERA ACEVEDO GONZALEZ y otros

Demandados: DEYSY MARIA JIMENEZ RUIZ

En el proceso ordinario incoado por **LUZ GENIVERA ACEVEDO GONZALEZ**
en contra de **DEYSY MARIA JIMENEZ RUIZ**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 3.551.200.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón de pesos m.l. (\$ 1.000.000.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

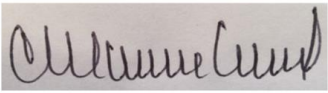
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 3.551.200.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón de pesos m.l. (\$ 1.000.000.).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	1.000.000.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.551.200.00

Total, costas y Agencias en derecho cuatro millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 4.551.000.).

Las costas están a favor de los demandantes y a cargo de la señora **DEYSY MARIA JIMENEZ RUIZ**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54d665606d5bdc0a6185c1eb52ba2585867802908677f4f7bd2bf015bc9425**

Documento generado en 06/10/2023 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00357

Demandantes: JORGE JULIAN VELEZ VASQUEZ

Demandados: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En el proceso ordinario incoado por **JORGE JULIAN VELEZ VASQUEZ**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$ 450.000.), en segunda instancia no se condenó en costas y en casación se fijaron como agencias en derecho la suma de cinco millones trescientos mil pesos M.L.(\$ 5.300.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

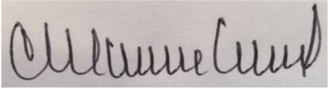
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta agencias fijadas en primera instancia en la suma cuatrocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$ 450.000.), en segunda instancia no se condenó en costas y en casación se fijaron como agencias en derecho la suma de cinco millones trescientos mil pesos M.L.(\$ 5.300.000).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	450.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	5.300.000.00
0.00		
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	5.750.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$ 5.750.000.).

Las costas están a favor de COLPENSIONES y a cargo de **JORGE JULIAN VELEZ VASQUEZ.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411a5945197fa2a7fc331c69a2b980d126dd04409eb1303551c5d4f3838b2d77**

Documento generado en 06/10/2023 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-799

Demandante: DARIO DE JESUS YEPES FLOREZ

Demandado: COLPENSIONES y OTROS.

En el presente proceso ordinario laboral, en atención a las labores de escrutinios asignadas a las autoridades judiciales para las elecciones locales del próximo 29 de octubre de 2023, se hace necesario reprogramar la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. que se encuentra agendada para el día 03 de noviembre de 2023 y en su lugar se fija como nueva fecha para la celebración de dicha audiencia el día **19 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

Se recuerda a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y se realizará de manera PRESENCIAL en las instalaciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Piso 9, Centro Administrativo la Alpujarra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee603ecb83c1bae153d70b4fff2d643f597d26ab0a87dbeb979d67167cd6b78**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Demandante: NELCY DEL SOCORRO CORREA OSPINA

Demandado: COLPENSIONES y otros

Radicado : 2018-0659

En el proceso ordinario incoado por NELCY DEL SOCORRO CORREA OSPINA en contra de COLPENSIONES Y otros

Por tanto, se corrige el auto de fecha 11 de mayo del 2023, notificado el 15 de mayo del presente año, donde se liquidaron las costas, en el sentido de que el nombre de la demandante es NELCY DEL SOCORRO CORREA OSPINA y no como quedo en dicho auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5308d01aed96d5874859eadd4fc765c6b2bdbfc72f42d0f1b311890f81c70c3**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-408

Demandante: PAOLA ANDREA VERGARA BERRÍO
Demandado: ASEAR S.A. ESP Y OTROS.

En el presente proceso ordinario laboral, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se dio por no contestada la demanda a la empresa ASEAR S.A. E.S.P., previa notificación a su correo electrónico contadores.gestores@hotmail.com.

Sin embargo, la sociedad ASEAR S.A. E.S.P., allega a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda en fecha 16 de mayo de 2023, manifestando que la notificación no se hizo correctamente pues su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@asearesp.com.

Este Despacho, al verificar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la accionada ASEAR S.A. E.S.P. reporta como correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@asearesp.com, siendo este el que debió utilizarse para la diligencia de notificación adelantada por la parte actora en el año 2023, razón por lo cual le asiste razón a la apoderada de dicha sociedad.

En consecuencia, la demandada ASEAR S.A. E.S.P., se tiene notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 41 literal E del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y 301 del Código General del Proceso y, verificado el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad se DA POR CONTESTADA.

Ahora bien, dado que el Municipio de Medellín presentó la contestación a la demanda en forma oportuna y con el lleno de los requisitos de Ley se DA POR CONTESTADA por parte de dicho ente territorial.

En cuanto a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., conforme a lo ordenado en el mentado auto de fecha 11 de mayo de 2023, una vez vencido el término para descorrer el traslado de la demanda no allegó manifestación alguna, razón por la cual se DA POR NO CONTESTADA.

Finalmente, en atención a las labores de escrutinios asignadas a las autoridades judiciales para las elecciones locales del próximo 29 de octubre de 2023, se hace necesario reprogramar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. que se encuentran agendadas para el día 01 de noviembre de 2023 y en su lugar se

fija como nueva fecha para la celebración de dichas audiencias el día **17 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, aclarando que estas audiencias serán **PRESENCIALES** y se llevarán a cabo en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Piso 9, Centro Administrativo La Alpujarra de la ciudad de Medellín-Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3ee6ec3da96673163ba4601874ad53dedbc9c8e3302cb98107df18cf9d39a**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0616 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de agosto 2 del presente año, notificado el 3 de agosto del 2023, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales fueron recurridas por la parte del apoderado de COLFONDOS S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

Así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de Colfondos, en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la Litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP COLFONDOS S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.000.000,00 a cargo de COLFONDOS S.A. que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto del 2023, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **MARTA INES MORENO QUERUBIN** contra **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 2 de agosto de 2023, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b737b30b9fe49a229040b1f0f7c4337723cd5a2e8b6eb86722b6f2c5d18aac**

Documento generado en 11/10/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)

Fecha	09 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	59
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE						YESICA MARIA CORTES RAMIREZ							
CÉDULA DE CIUDADANÍA						1.036.686.567							
APODERADA DEMANDANTE													
NOMBRE						CAROLINA LONDOÑO PULIDO							
TARJETA PROFESIONAL						212146 del C.S. de La J.							
APODERADO COLPENSIONES													
NOMBRE						JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ							
TARJETA PROFESIONAL						201985 del C. S. de la J.							
TEMA													
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES													
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA													
28 DE FEBRERO DE 2020													
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO													
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.													

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: COLPENSIONES
propuso la excepción de falta de notificación, pero no hay lugar a declararla toda vez que contestó la demanda oportunamente y se presentó a través de su apoderada a la audiencia, así que no se genera nulidad alguna.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Deberá la demandante demostrar la convivencia por más de 5 años y hasta la fecha de fallecimiento de IVAN DE JESUS RESTREPO CHAVARRIAGA.
- V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Testimonial.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte a la demandante.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
1. Oficios A cargo de la parte demandante - A la NUEVA EPS para que indique quien figuraba como beneficiario de IVAN DE JESUS RESTREPO CHAVARRIAGA desde el año 2012 hasta la fecha de su fallecimiento. - A la Clínica Las Vegas para que se certifique quien aparecía como acompañante del señor IVAN DE JESUS RESTREPO CHAVARRIAGA durante su tratamiento en el último año (2018-2019) A cargo de COLPENSIONES - A COLPENSIONES para que certifique quienes aparecen como grupo familiar del pensionado IVAN DE JESUS RESTREPO CHAVARRIAGA. - A la Fiscalía 241 delegada del municipio de Itagüí a fin de que envíe copia de las investigaciones que se han adelantado bajo el radicado NUNC 050016099166202153729 y que guarden relación con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de YÉSICA MARÍA CORTÉS RAMÍREZ por la muerte de IVÁN DE JESÚS RESTREPO CHAVARRIAGA. - A COLPENSIONES para que indique cuales fueron los documentos enviados a la Fiscalía 241 delegada del municipio de Itagüí sobre esta denuncia. 2. Testimonios A cargo de COLPENSIONES VIVIANA ESTRADA LUIS ALFREDO RESTREPO CHAVARRIAGA GLORIA CECILIA RESTREPO SANDRA MILENA A cargo de la demandante CARLOS ALBERTO RESTREPO LORENZO DE JESUS HOYOS VERONICA OSORIO CORTES GABRIEL RESTREPO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/52aed271-758a-407d-a4e2-b93f85fde018?vcpubtoken=7336d3f0-0576-43f9-8684-52ae06fb2482>

Se fija como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso, **el día 04 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b496f92a39f26d4aec7b77b02c6d4b5691717395ab543337c6c0aa226326482**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-151

Demandante: LUZ MARINA ESCOBAR GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la Gobernación de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentaron contestación a la demanda en forma oportuna y con el lleno de los requisitos de Ley, por lo cual se DA POR CONTESTADA por parte de dichas entidades.

Ahora bien, en atención a las labores de escrutinios asignadas a las autoridades judiciales para las elecciones locales del próximo 29 de octubre de 2023, se hace necesario reprogramar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. que se encuentran agendadas para el día 01 de noviembre de 2023 y en su lugar se fija como nueva fecha para la celebración de dichas audiencias el día **17 de enero de 2024 a las 2:00 p.m.**, oportunidad en la cual las partes deberán asistir virtualmente con sus apoderados so pena de las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff4c5757b491facca23dc7006b5d75d54e8648ab8e3a8e01482261a66d2680**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 06 de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-312

Demandante: FRANK AYALA IBARGUEN

Demandado: AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la parte demandante acreditó la notificación de la demanda por medio de correo electrónico a la demandada **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**, y vencido el término de traslado dicha sociedad guardó silencio, por lo que se da por NO CONTESTADA.

De otra parte, observa el Despacho que de acuerdo a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda se hace necesario vincular al presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), de conformidad con el artículo 61 del CGP, el cual establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber que la notificación a COLPENSIONES estará a cargo de la Secretaría del Despacho, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, no obsta para que este Despacho en aplicación de las facultades atribuidas por el artículo 48 del C.P.T.S.S. proceda a fijar fecha para la audiencia

del artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se realizará el día **06 de noviembre de 2024, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante en calidad de apoderada sustituta, a la profesional del derecho SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, portadora de la T.P. No. 263976 del C. S. de la J. conforme a memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e6afeac2b49719c4cf037270ac296a85321ca471e1eadc68ba71262ae4e66**

Documento generado en 12/10/2023 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	11 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso											
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo
									2021		062

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.036.669.507

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ALVARO ANTONIO TORRADO MAJARRES
TARJETA PROFESIONAL	100926 del C.S. de La J.

APODERADO GS INGENIEROS S.A.S.	
NOMBRE	JONATHAN MARTÍNEZ CORTES
TARJETA PROFESIONAL	220183 T.P. No. 135830 del C.S. de La J.

APODERADO PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	298961 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 13 DE MAYO DE 2021.

TEMA
DERECHOS LABORALES: PRESTACIONES SOCIALES/INDEMNIZACIONES

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ C.C. 1.036.669.507** y la sociedad **GS INGENIEROS S.A.S.** existió contrato de trabajo a término fijo por el período comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2020, fecha en la que se le terminó su contrato de trabajo con justa causa, anunciada con más de un mes de anticipación.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad **GS INGENIEROS S.A.S.** debe pagar al demandante a título de salarios adeudados entre el 10 de julio de 2020 y el 30 de julio de 2020 en la suma de \$666.667, suma de dinero que deber ser indexada por la entidad demandada cuando se pague real y efectivamente se pague al demandante.

TERCERO: DECLARAR la entidad **GS INGENIEROS S.A.S.** debe pagar aportes a la seguridad social en pensiones a **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de **ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ** por los meses de abril y mayo de 2020, sobre un salario de **\$1.000.000** mensuales. Para ello **PROTECCIÓN S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme esta sentencia elaborará la cuenta de cobro contemplando dichos aportes y los intereses moratorios. A su vez **GS INGENIEROS S.A.S.** deberá pagar dichos aportes a **PROTECCIÓN S.A.** en favor de **ESTEBAN LOPEZ** dentro del mes siguiente en que le sea cobrado.

CUARTO: DECLARAR que no existió mala fe de la sociedad demandada **GS INGENIEROS S.A.S.** en el no pago oportuno de salarios comprendidos entre el 10 de julio de 2020 y el 30 de julio de 2020, ni en la consignación de cesantías el 15 de febrero de 2020.

QUINTO: ABSOLVER a la empresa **GS INGENIEROS S.A.S.** de acuerdo con la anterior declaración, de la solicitud de pago de indemnización del art. 65 del C.S.T. y de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEXTO: ABSOLVER de todas las pretensiones a **ELBA LUZ SANDOVAL BLANCO** y **JUAN NICOLAS GARZON SANDOVAL**, por prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES a cargo de **GS INGENIEROS S.A.S.** Agencias en derecho en favor de **ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ** en la suma de \$580.000.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/f36727e2-ee87-4f13-aea7-8337476cdd12?vcpubtoken=2e858721-662f-4103-b44d-745a8d71fff8>

SI	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se
----	---

NO	X	concede el uso de la palabra a los apoderados presentes quienes no presentaron recursos de apelación.
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Se declara en firme la sentencia, toda vez que no se presentaron recursos de apelación.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be10506916775c80ba674558d7c9d44f75b95ff94e79566b51855b8234e7dcd**

Documento generado en 13/10/2023 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-514

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Demandado: CORPORACIÓN INTEGRAL EN EL MANEJO DE ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN “CAMINOS EN LIQUIDACIÓN” NIT. 900.041.900.

Proceso: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe de la empresa de correos 472 que dice que la comunicación fue devuelta por cuanto en la dirección dada para la notificación no existe, por tanto y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que lo procedente es **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL EN EL MANEJO DE ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN “CAMINOS EN LIQUIDACIÓN” NIT. 900.041.900, la cual se encuentra como demandada dentro de este proceso. De conformidad con el artículo 10. De la Ley 2213 de junio de 2022, la sociedad emplazada se **INCLUIRÁ** en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado GILDARDO MUÑOZ MENA portador de la T.P. 98020 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico es gildardomunozabogado@gmail.com

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73077691990ffb18d9589fc2d05b9e77eb5981325e9aadf9d99823c38c4918f**

Documento generado en 11/10/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)

Fecha	11 DE OCTUBRE DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	561
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	TOMÁS LÓPEZ HERNÁNDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.745.584

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA OLGA HERNÁNDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.345.535

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GLORIA AMPARO LÓPEZ HERNÁNDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.037.437

APODERADO DEMANDANTES	
NOMBRE	JULIAN HENAO LOPERA
TARJETA PROFESIONAL	182388 del C.S. de La J.

APODERADO WILLIAN SANTAMARÍA BUILES	
NOMBRE	JUAN FELIPE ALZATE CALLE
TARJETA PROFESIONAL	295602 del C.S. de La J.

APODERADO AXA COLPATRIA	
NOMBRE	VALENTINA CHAPMAN CERVANTES
TARJETA PROFESIONAL	408368 del C.S. de La J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO
TARJETA PROFESIONAL	270141 del C.S. de La J.

APODERADO MASER	
NOMBRE	WILMAR BURITICA GARCÍA
TARJETA PROFESIONAL	232032 del C.S. de La J.

TEMA
REINTEGRO – CULPA PATRONAL
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
28 DE FEBRERO DE 2022
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** El Despacho procede a dar por contestada la demanda por parte de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Deberá el demandante demostrar:

- Que los beneficiarios reales de su trabajo eran **MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUB-REGION DE EMBALSES RIONEGRO NARE –MASER- y el MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO (ANT.)**.
- Que el empleador WILLIAN SANTAMARÍA BUILES conocía de su estado de debilidad manifiesta por salud y que le despidió sin solicitar autorización del Ministerio del Trabajo.
- Que su empleador WILLIAN SANTAMARÍA BUILES le adeudaba salarios al momento de su despido, indemnización de 180 días de salarios (art. 26 Ley 361 de 1997), aportes a seguridad social en pensiones, indemnización por despido injusto y daños morales y materiales por culpa de su empleador en el accidente de trabajo.
- La culpa del empleador WILLIAN SANTAMARÍA BUILES en el accidente sufrido por él trabajador.

Deberá demostrar el demandado WILLIAN SANTAMARÍA BUILES

- La justa causa de terminación del contrato de trabajo.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Interrogatorio de parte a los demandados. - Testimonial solicitada.
PRUEBAS DECRETADAS AL DEMANDADO WILLIAN SANTAMARÍA BUILES
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte a los demandados. - Testimonial solicitada.
PRUEBAS DECRETADAS A MASER
- Documentales allegadas al proceso por las demás partes.

PRUEBAS DECRETADAS A PORVENIR S.A.
- Documentales: todos los documentos allegados por dicha AFP.
PRUEBAS DECRETADAS A AXA COLPATRIA
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte a los demandados.
PRUEBAS DECRETADAS AL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO
- No contestó la demanda – no hay solicitud de pruebas.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
- No contestó la demanda – no hay solicitud de pruebas.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/e45d4f3f-ed9f-4df9-bce5-78c65c251e18?vcpubtoken=b7137e5d-3086-4707-b4fc-b3f284bf351d>

Se fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 9:00 A.M.** la cual se realizará de manera PRESENCIAL en las instalaciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra de la ciudad de Medellín.

Lo decidido queda notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c8fd10dfb7da52a03ae8770097943e7f2e2afacb59366bb99b07e5f81b0023

Documento generado en 12/10/2023 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0334

Demandante: ÁNGEL DE JESÚS MAFLA MORENO

Demandados: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.) y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, el Despacho encuentra que PORVENIR S.A. allegó contestación a la demanda dentro del término oportuno y con el lleno de los requisitos de Ley, por lo cual se da por CONTESTADA por parte de dicha Administradora de Fondos de Pensiones.

En cuanto al trámite de notificación electrónica de la presente demanda a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.)** y que fuera practicado por la apoderada de la parte demandante, se observa que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido que la profesional del derecho solo allega pantallazo del envío del correo electrónico de notificación pero no aporta constancia de entrega o acuse de recibo.

Ante la falencia advertida, el Despacho manifiesta a las partes que la notificación a la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.)** se debe adelantar en debida forma, pero esta vez estará a cargo de la Secretaría del Despacho al correo electrónico gerencia@cooseguridad.com, tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de dicha Cooperativa.

Una vez notificada de la demanda, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.)**, deberá proceder a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e678fc529119aee7df20be3172f89d616bb06c1b05b34c14769fad7c68b3f8ac**

Documento generado en 12/10/2023 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-536

Demandante: MARÍA JUDIT CAÑAVERAL GIRALDO Y ALCIDES DE JESÚS CARDONA.

Demandado: JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ Y DANIEL STIVEN JARAMILLO CIRO.

En memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte actora solicita el retiro la demanda y, una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha aún no se le ha dado tramite al proceso.

Es por lo anterior que se autoriza el retiro de la demanda con sus respectivos anexos.

CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3f9021d5f7e8fd2ca5fdcf9c7611dd565b54f22d54a3df4d7a23ea057349f**

Documento generado en 12/10/2023 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0098

Demandante : LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE.

**Demandados: WILMAR GÓMEZ CARVAJAL, ERMIRO MORA TORRES
EMMANUEL MANRIQUE OSORNO Y ESTRUCTURAS WG SAS.**

PROCESO : EJECUTIVO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO incoado por LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE contra WILMAR GÓMEZ CARVAJAL, ERMIRO MORA TORRES EMMANUEL MANRIQUE OSORNO Y ESTRUCTURAS WG SAS. Se modifica el auto de fecha 26 de julio de 2023, el cual se notificó por estados del 27 de julio de 2023, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por las costas de la siguiente forma:

- a.) Se libra mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE y en contra de Wilmar Gómez Carvajal, por la suma de \$ 6.211.466.**
- b.) Se libra mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE y en contra Emiro Mora Torres, por la suma de \$ 5.796.495.**
- c.) Se libra mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE y en contra de Estructuras GW S.A.S por la suma de \$ 5.207.201.**
- d.) Se libra mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE, por la suma de \$5.200.761 y en contra de Emmanuel Manrique Osorno.**

-Se deja sin valor los numerales 4, del mandamiento librado el 26 de julio de 2023 donde se libró orden de pago por la suma de \$ 820. 000.00., por el concepto de las costas, para cada uno.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eedd1f291d8feb30ed1c2f455f6c7cca6c295ed61778d091ec661bfc3bce0b**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-112

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RODRIGO DE JESUS LOPEZ MESA** contra **COLPENSIONES** y **AFP COLFONDOS S.A.**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO 329-278 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y al abogado JOHN BUITRAGO PERALTA con T.P 267-511 del C.S de la J, para que represente los intereses de la AFP COLFONDOS.

Se INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA hecho por AFP COLFONDOS A a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se aporte copia LEGIBLE de la póliza 0209000001.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fce0652d03d9807bc98c7411e5e0db59e9f096e69531b421ee1de17da76dec**

Documento generado en 12/10/2023 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-001-41-05-010-2023-00132-01
Actor: ROBINSON ARLEY GUTIERREZ ZAPATA
Accionada: LA CARPINTERIA CON AMOR SAS
Vinculado : TEMPOTRABAJAMOS
Actuación : Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **ROBINSON ARLEY GUTIERREZ ZAPATA** en contra de **LA CARPINTERIA CON AMOR SAS** , **VINCULADO TEMPOTRABAJAMOS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “ al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada.”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta el actor que, el 22 de diciembre del 2022 inició a trabajar bajo contrato de obra labor, como pulidor-alistador en **LA CARPINTERIA CON AMOR SAS**, que estando laborando con el accionado sufrió un accidente laboral el 1 de febrero del 2023, y fue diagnosticado con TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO NO ESPECIFICADA por ARL SURA, ordenándole ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL (EXTREMIDADES DE PARED) ABDOMINAL CON TRADUCTOR DE ALTA, indicando que a la fecha no se le ha practicado dicho examen.

Además, manifiesta que se le termino el contrato el 30 de mayo del 2023 de manera unilateral, a pesar de encontrarse en estado de debilidad manifiesta a raíz del mencionado accidente laboral que presento el 01 de febrero de 2023, quedando desprotegido al quedar sin afiliación a la seguridad social y sin percibir un salario.

Pretenden el accionante que se le protejan los derechos fundamentales al, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada. Y se ordene a la CARPINTERIA CON AMOR S.A.S., el reintegro a su actividad laboral, asumiendo salarios y demás conceptos laborales dejados de percibir desde la fecha de la terminación de contrato, hasta la fecha de reintegro efectivo.

Por tanto, Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales, al mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto 28 de agosto del presente año, que ordenó correr traslado a las accionadas, disposición a la que se dio cumplimiento a través de los oficios No. 334-335 del de la misma calenda, a los correos electrónicos de las partes.

2.3. Respuesta de los accionados

LA PARTE ACCIONADA

CARPINTERIA CON AMOR S.A.S.

El 30 de agosto el representante legal NELSON DAVID ESPINOSA SARRALDE, dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, señalando que el accionante en ningún momento se vinculó directamente con ellos, ni hizo parte de su nómina, el accionante fue un empleado misional enviado por TEMPOTRABAJO SAS, indican que es parcialmente cierto que el accionante informara de una dolencia que presentó en la mano, misma que se informó ante ARL SURA y a TEMPOTRABAJAMOS siendo falso que negaran tal evento, además el accionante en ningún momento presentó orden dada para una practicase una ecografía.

Argumentan que el contrato laboral fue terminado por la EST debido a que la empresa dio por culminada la obra para la cual fue contratada dado que la producción había disminuido, y aclaran que no se actuó de manera contraria con las normas vigentes.

Precisan que la terminación del contrato de trabajo del señor ROBINSON ARLEY GUTIERREZ ZAPATA, se dio mucho tiempo después de haberse reintegrado a sus labores y las recomendaciones emitidas por el medico laboral no estaban vigentes.

Arguyen que la documentación presentada no corresponde a los hechos narrados y contradice con los exámenes ya practicados y que afirma no haberse practicado, por tal motivo se oponen a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela presentado por el señor ROBINSON ARLEY GUTIERREZ ZAPATA.

PARTE VINCULADA TEMPOTRABAJAMOS

Indica que el accionante fue vinculado como empleado en misión para desarrollar sus funciones en la Empresa Usuaria La Carpintería con Amor, el evento que presentó el señor el día 01 de Febrero de 2023, fue debidamente reportado a la ARL SURA como lo determina la Ley y por tal razón fue atendido por contusión en la muñeca, la obligación con Empleador es realizar el debido reporte e investigación del presunto accidente laboral, pero es la ARL en este caso SURA, con su grupo interdisciplinario quien determina si el evento ocurrido cumple con lo establecido por la Ley para ser catalogado como accidente laboral, situación que sucedió claramente en este caso donde la misma ARL negó que el evento sucedido en la

fecha anteriormente mencionada fuera considerado accidente laboral, por no cumplir con los requisitos de Ley.

Señala que al darse por terminado el contrato por obra o labor contratada por parte de la Empresa Usuaria, se dio por culminada la obra para la cual se vinculó con la Empresa, enfatiza que en ningún momento se dio como un acto discriminatorio, dado que ellos y el usuario desconocían de cualquier condición médica adicional presentada por el trabajador, dado que como bien se enunció el actor no tenía incapacidades medicas desde mediados del mes de Febrero de 2023.

Señalan que las recomendaciones médicas se cumplieron a finalizar dicho mes de febrero y en ningún momento fueron notificadas por parte del trabajador de que tenía más procesos médicos, contrario a ello como se puede evidenciar en los documentos aportados en esta contestación, ellos tenían como cerrado el caso por ARL SURA y nunca el accionante aportó documentación donde llevara un tratamiento por medio de la EPS.

Indica que como se puede observar transcurrieron más de 3 meses, lo que demuestra que la terminación del contrato no se debió en ningún momento a un acto discriminatorio, al contrario, se demuestra que las garantías fueron respetadas en su totalidad.

Argumentan que, por otra parte, existe en los hechos de la presente tutela incoherencia que claramente se pueden evidenciar y que buscan hacer creer al despacho que existe unas vulneraciones que realmente no corresponden.

Arguyen que es fundamental resaltar que al interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, se debe atener al principio de inmediatez situación que claramente no sucedió en este caso, dado que el accionante no la está utilizando para proteger un derecho de manera inmediata, puesto que la misma fue interpuesta 3 meses posteriores a la terminación del contrato, lo que genera que no se esté acudiendo a ella bajo los principios establecidos en la Ley y la Jurisprudencia donde se determina que la misma se debe interponer en un tiempo razonable, entre la presunta vulneración del derecho y la misma, por todo lo anterior se oponen a todas las pretensiones expresadas por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando por estimar que se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento del despido y, se ordene el pago de los salarios dejados de cancelar e indemnización contemplada en la ley 361 de 1997, o si, por el contrario, la acción constitucional es improcedente para ese efecto.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que la misma es improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el señor **ROBINSON ARLEY GUTIERREZ ZAPATA**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

Que el juzgado de origen no encontró la existencia de vulneración alguna a los derechos reclamados por la empresa accionada y manifestó que tampoco se encontró que el accionante tuviera una debilidad manifiesta, por lo que no encontró que se hubiera vulnerado derecho fundamental alguno.

Que no se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios que nos llevarían a probar que se están infringiendo los derechos fundamentales invocados.

Y solicita que el fallo de tutela impugnado sea revocado por cuanto el Juez de tutela no realizó la valoración de todos los hechos que configuran el caso en concreto.

Procedencia de la Acción de Tutela contra Particulares.

Vale la pena volver a indicar lo señalado en la contestación de la tutela sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares. El artículo 42 del decreto-ley 2591 de 1991, quien regula la procedencia de la acción de tutela frente a particulares es taxativo al establecer las causales de procedencia de la acción.

Artículo 42: PROCEDENCIA: La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.***
- 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.***
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.***
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.***
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.***
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.***
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.***
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.***
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.***

Por lo tanto, solicita de conformidad con lo antes narrado, que se REVOQUE la orden de tutela emitida en la sentencia por considerar que en el caso en concreto si se presenta la violación de los derechos fundamentales invocados. Y que se ordene el reintegro a su actividad laboral, asumiendo salarios y demás conceptos laborales dejados de percibir desde la fecha de la terminación de contrato, hasta la fecha de reintegro efectivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia.

4.DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

4.1. El derecho a la estabilidad laboral reforzada genera unas consecuencias jurídicas las cuales se traducen en:

“(i) la garantía de ingreso y permanencia en el empleo, (ii) a ser reubicado en el cargo que venía desempeñando, o en uno acorde a su estado de salud, (iii) y en caso de despido a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, (iv) o en su defecto el reintegro laboral por la ineficacia del despido a un cargo igual o mejor al que desempeñaba al momento de la terminación del contrato”.

4.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL.

La Corte Constitucional frente al tema de la improcedencia por existir otro medio de defensa judicial, en sentencia T-177 del 14 de marzo del 2011, con ponencia del H. Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“(...) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Colofón de lo anterior, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **ROBINSON ARLEY GUTIERREZ ZAPATA** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran sus derechos “al mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada.”.

Ahora bien, se tiene que la protección de los derechos reclamados, se trata de un asunto que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, que tiene dentro de su competencia determinar si la terminación del contrato de trabajo de la accionante tuvo lugar con base en la afectación en la salud manifestada por el actor, conforme al art. 2 del CPTSS, competencia que no debe ser asumida por el Juez constitucional a menos que se demuestre encontrarse ante un inminente perjuicio irremediable.

En armonía con lo anterior, de los elementos allegados no es factible colegir que el accionante se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, no puede desplazarse al Juez natural para resolver la controversia presentada.

Consecuentemente, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por encontrar que si existe la vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d667f70b8ba6949696615b47b2c6bd8c210a86eb89f721b8881803f11521d**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-257 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **OSCAR LONDOÑO MONTOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, se anexa la respuesta y se tiene por contestada la demanda por COLPENSIONES.

Se le reconoce personería para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** a la abogada LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO con t.p nro.329-278 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb11a00b9b2004489c1739109ff0d110adf265d52185fb75b2b8cc8beaa944cc**

Documento generado en 12/10/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0267 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **ANDRES ELIAS MEDINA LOPERA** contra **COLPENSIONES**, de las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

Para representar a la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” se le reconoce personería a la abogada MELANY NIEVES TAMAYO con t.p nro. 257-033 del Consejo Superior de la Judicatura.

[17RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341f877509ea83d26cdb7bce504b0b0b095044559ff1e6b48032d186eb96caa2**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0283 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora **MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, de las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

Para representar a la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” se le reconoce personería a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO con t.p nro. 335-958 del Consejo Superior de la Judicatura.

[12RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f9fd4f6d1699892a794c396a025413f3e711780b20998c82de0fe3b50bee2**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0364 Ordinario

Demanda: Ordinaria

Demandante: LEIDY JOHANA ZAPATA

Demandada: GRUPO EDS AUTOGAS SAS y otro

De acuerdo a lo expresado por apoderado demandante en el acápite de competencia y cuantía, en el cual manifiesta que la cuantía del proceso no supera los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, se pudo determinar que este despacho no es competente para conocer del mismo, por lo que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4d75439791c85e43312696baa7944b3179f790f32b43ca2c98d84907e5471**

Documento generado en 11/10/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0366

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve JORGE IVAN HINCAPIE GOMEZ contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor GILDARDO MUÑOZ MENA, con Tarjeta Profesional N° 200732 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700571dbc6e359a385c130ea7a4f70af59551a800c536fa032f495303c5af35e**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-001-2023-00668-01
Accionante: PROTECCION S.A.
Accionada: MUNICIPIO EL DONCELLO-CAQUETA.
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **J PROTECCION S.A.** en contra de **MUNICIPIO EL DONCELLO-CAQUETA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “Derecho de petición”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta **PROTECCION S.A. en calidad de** accionante que la empresa **MUNICIPIO EL DONCELLO-CAQUETA** le ha violado su derecho fundamental de petición, por cuanto el día 15 de junio de 2023 elevó ante el Municipio El Doncello - Caquetá derecho de petición solicitando 6 aspectos, al cual el Municipio El Doncello - Caquetá, no contesto en su totalidad, por lo cual considera que no es de fondo, al no pronunciarse sobre todos los aspectos.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Municipio El Doncello - Caquetá y que se le ordene al Municipio El Doncello - Caquetá a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada dando respuesta de fondo y precisa frente a la solicitud presentada el 15 de junio de 2023, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2023, y se ordenó la notificación a la entidad accionada, la cual contestó dentro del término concedido, de la siguiente manera.

2.3. Respuesta de la accionada.

Manifestó el accionado Municipio El Doncello – Caquetá, que a través de su representante legal (Alcalde) que es cierto el hecho 1 y no es cierto el hecho 2 y el numeral 3 no es un hecho y manifestó que al accionante se le dio respuesta a su

petición el 20 de abril de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, por lo que no han vulnerado tal derecho, y en tal sentido debe negarse la presente acción por hecho superado.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que con la respuesta dada por la accionada se configura la existencia de un hecho superado, según lo expuesto en la parte considerativa de la tutela.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la entidad accionante **PROTECCION S.A.**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

Los argumentos de inconformidad con la sentencia de primer grado son los siguientes:

El Juez constitucional no puede dar por cierto un hecho no probado / Inexistencia de hecho superado/ nulidad.

Es motivo de profundo disenso para esta parte que el Juez de instancia en su sentencia dé por probado que el Municipio del Doncello - Nariño ya dio respuesta a la solicitud que motivo la tutela de la cual hoy se impugna el fallo.

En este trámite se evidencia la existencia de la violación al derecho de petición de la sociedad accionante, toda vez que no se acreditó que efectivamente se hubiera producido la respuesta y que la misma hubiera sido de fondo, completa, clara y congruente; y es el Juez constitucional quien debe adoptar las decisiones con fundamento en las pruebas aportadas y en este caso no se allegó prueba alguna que acredite lo antes dicho, razón por la cual no debió la judicatura tener por probado el hecho de que la accionada ya resolvió completamente la petición cuando ello no ha acontecido.

Efectivamente la entidad accionada, envió a esta administradora, comunicado en el cual informa que no ha procedido con el reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada descrita en el asunto, dado que no tiene claridad sobre cual es el valor que debe pagar.

Información que sirvió para que el juez de instancia determinara que estamos en presencia de un hecho superado.

Sin embargo, para esta parte del proceso, la información suministrada por la entidad accionada, está muy lejos de ser interpretada como una respuesta de fondo, dado que NO solo desconoce el procedimiento reglado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Oficina de Bonos Pensionales en relación con los tramite de reconocimiento y pago de los bonos pensionales de sus ex empleados, sino también, que dicho desconocimiento lo está justificando para no cumplir con el reconocimiento y pago solicitado. Adicional, no se logra evidenciar en la parte motiva del fallo que hoy se impugna y mucho menos en la comunicación entregada por la entidad, que por lo menos hubiera iniciado alguna gestión con el ministerio antes

mencionado, a fin de recabar información que lo lleve a tener elementos suficientes para realizar el reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada en cuestión.

Por otro lado, debió el juez de instancia vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronunciara frente a la desinformación actual de la entidad accionada y la instruya frente al procedimiento usado para este tipo de trámites.

Así las cosas, esta administradora es consciente de que la respuesta a un derecho de petición puede ser positiva o negativa, sin embargo, dicha respuesta debe cumplir con los principios rectores del derecho de petición, en el cual manifiesta que la petición debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado NO encontramos un argumento válido para que se determine un hecho superado según lo manifestado anteriormente. La información entregada por la entidad accionada NO resuelve el total de las peticiones realizada por esta administradora en favor del afiliado en cuestión.

Entonces, honorable juez de segunda instancia, solicito comedidamente se revoque la sentencia de primer grado, porque, en primer lugar, resulta claro que aún no se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, pues la respuesta brindada con la contestación de la demanda, no satisface el núcleo esencial del derecho de petición y, el hecho de que hayan respondido de una manera más amplia, no significa que todos los puntos expuestos en la solicitud del 15 de junio de 2023, se encuentren resueltos de fondo, y sean congruentes, claros y precisos.

Por esa razón, pido amablemente que se realice el estudio de fondo de la respuesta a la petición y se impartan las órdenes a que haya lugar, con el fin de obtener la protección a mi derecho fundamental de petición.

Por todo lo anterior, solicito que la sentencia de primera instancia sea revocada, y en su lugar se concedan las pretensiones de la tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron

desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que PROTECCION S.A., presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición en el cual solicito a **MUNICIPIO EL DONCELLO-CAQUETA**, que le informen acerca de la resolución de reconocimiento y pago del bono de la afiliada ROSA EMILSEN MARROQUÍN CASTAÑO, manifestando la opositora que tal respuesta fue brindada a la entidad acusada, informando ésta que la entidad no ha expedido el respectivo acto administrativo de reconocimiento y orden de pago en atención a que no se tiene claridad del valor correspondiente a la cuota parte de bono pensional que debe realizar la entidad, que cumplidos los términos establecidos la entidad procederá de inmediato con el trámite de reconocimiento de la obligación a cargo del municipio por los tiempos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1.992 y 30 de octubre de 1.993 y finalizado este proceso de reconocimiento se realizará el respectivo registro de EMITIDO ENTIDAD al sistema de bonos pensionarles del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Una vez, verificadas, tanto el derecho de petición como la respuesta dada a la tutela, efectivamente se tiene que esta fue resuelta de manera concreta, clara y de fondo, pues se refirió expresamente a cada una de las pretensiones del actor elevadas en su escrito de petición, además se pronunció frente a cada hecho expuesto en la misma, aunado al hecho que le fue efectivamente notificada al correo electrónico antes mencionado.

Teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

Por lo tanto, es claro que desapareció la causa que originó la acción constitucional, por lo cual en este momento no se encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado y en consecuencia se negó la presente acción declarándose la existencia de un hecho superado.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que no se logró demostrar la vulneración del derecho fundamental conculcado.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela.

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto no se evidencio una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la entidad accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Prime Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5131c2418c6beb923cbbacb39c2a65b746bf0742aa7fd1596e37293b31298db7**

Documento generado en 11/10/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>